



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2021 00780 01**
DEMANDANTE: PEDRO PABLO HERRERA MOYANO.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Cafesalud Eps S.A. contra la sentencia de 18 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

El demandante Pedro Pablo Herrera Moyano pretende el reconocimiento y pago de su incapacidad general.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 8 de julio de 2017 se realizó una intervención quirúrgica por ortopedia, por lo que le expidieron una incapacidad por 15 días. Narró que radicó el cobro de la incapacidad el 14 de agosto de 2017.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cafesalud EPS S.A. a través de su apoderado judicial señaló que la incapacidad pretendida se encuentra reconocida y liquidada, pero su pago corresponde a Medimás Eps.

Medimás EPS S.A.S. precisó que el pago de la incapacidad se encuentra a cargo de la demandada Cafesalud Eps.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 18 de mayo de 2020, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenó a Cafesalud Eps el reconocimiento y pago de \$1.289.064 por concepto de incapacidad médica.

Como fundamento de su decisión, señaló que Cafesalud Eps es la responsable del pago de las incapacidades que se hayan expedido antes del 1° de agosto de 2017. Advirtió que la incapacidad corresponde a 15 días del 8 al 22 de julio de 2017, con un salario base de \$4.112.370, para un total de \$1.289.064.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada **Cafesalud Eps** apeló la decisión. Argumentó que el IBC del demandante varió por lo que corresponde a \$4.010.773 y, en consecuencia, la incapacidad asciende a la suma de \$1.257.217. Además, que el pago de la misma se encuentra pendiente como quiera que el actor se debe hacer parte del proceso liquidatorio.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si la demandada Cafesalud Eps se encuentra obligada a pagar al accionante la incapacidad objeto de debate.

VI. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Claro lo anterior, corresponde a esta Colegiatura determinar el monto de la incapacidad objeto de debate, así como la procedibilidad de su pago, dado que no es motivo de reparo la responsabilidad de la demandada

Cafesalud Eps en su pago, pues lo único que se pretende en la alzada es declarar un IBC diferente y que el actor acuda al proceso liquidatorio para su pago.

Para resolver tal cuestionamiento, se observa que el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo consagra el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional, así: *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.”*

Luego, el valor de la incapacidad corresponde al monto del salario que devenga el trabajador para ese momento, como quiera que la misma pasa a sustituir esta prestación económica como mecanismo de satisfacción de las necesidades básicas. Por ello, el reconocimiento y pago de la incapacidad será de conformidad con el IBC del mes anterior que el trabajador reporte ante el sistema integral de seguridad social.

Bajo ese prisma, al descender al *sub examine*, se observa que la incapacidad objeto de debate corresponde del 8 al 22 de julio de 2017, por lo que de conformidad con el reporte de cotización de “SuAporte” para el periodo de junio de 2017 visible a folio 13, se obtiene un IBC por valor de \$4.112.370, siendo este monto el mismo que utilizó la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud al momento de liquidar la prestación económica objeto de debate, por lo que acertó en su decisión.

Finalmente, la demandada aduce que el pago de la incapacidad debe realizarse dentro del proceso liquidatorio correspondiente, no obstante, la radicación de créditos dentro del respectivo proceso de liquidación se debió realizar del 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019, por lo que acudir a dicho procedimiento no logrará la materialización del pago de la incapacidad que aquí se debate, lo cual afecta directamente el patrimonio del demandante, máxime cuando la acreencia económica tiene connotación de irrenunciable por tratarse de prestaciones de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, se confirma la decisión de primera instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

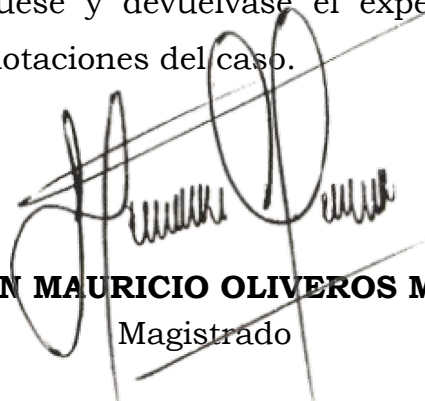
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.

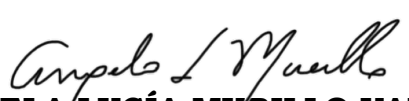


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

SALVO VOTO



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada